



Resolución Directorat N° 2157-2024-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 27 MAR 2024

VISTO, el Memorándum N° 0737-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 14 de marzo del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el Recálculo de remuneración, bonificación y otros, con doscientos trece (213) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 008-2024319700 de fecha 04 de marzo del 2024, la administrada MONTEZA CALDERON MAGDA LUZ, identificada con DNI N° 01064028, con domicilio Procesal en el Jr. Elías Linares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita el Recálculo de remuneración, bonificación y otros.

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERA	i). El pago continuo del incremento de la remuneración mensual actual en un 3.33% conforme a la Ley N° 26504 (...), a partir del 01 de noviembre de 2023 (...). ii). El pago devengado del incremento de la remuneración actual en un 3.33% conforme a la Ley N° 26504 (...), del 15 de julio de 1995 hasta el 31 de marzo de 2023 (...). iii). Intereses legales generados por el incumplimiento (...), del 15 de julio de 1995 hasta el 31 de marzo de 2023 (...).
SEGUNDA	i). El pago continuo de la bonificación diferencial por Descentralización, Decreto Supremo N° 235-87-PCM, calculada sobre la base del 35% de la Remuneración Total o Íntegra (...), a partir del 01 de noviembre de 2023 (...). ii). El pago de devengado de la bonificación diferencial por Descentralización, Decreto Supremo N° 235-87-PCM, calculada sobre la base del 35% de la Remuneración Total o Íntegra (...), a partir del 01 de julio de 1987 o fecha que ingresó cada trabajador hasta el 31 de marzo de 2023 (...). iii). Intereses legales generados por el incumplimiento (...), del 01 de julio de 1987 o fecha que ingresó cada trabajador hasta el 31 de marzo de 2023 (...).



TERCERA	i). El pago continuo de la bonificación especial prevista en el D.U N° 090-96, recalculado sobre la base del 16% de 13 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), a partir del 01 de noviembre de 2023 (...). ii). El pago de devengado de la bonificación especial prevista en el D.U N° 090-96, recalculado sobre la base del 16% de 13 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), del 01 noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 2023 (...). iii). Los intereses legales (...), del 01 noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 2023 (...).
CUARTA	i). El pago continuo de la bonificación especial prevista en el D.U N° 073-97, recalculado sobre la base del 16% de 14 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), a partir del 01 de abril de 2023 (...). ii). El pago de devengado de la bonificación especial prevista en el D.U N° 073-97, recalculado sobre la base del 16% de 14 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), del 01 agosto de 1997 hasta el 31 de marzo de 2023 (...). iii). Los intereses legales Los intereses legales (...), del 01 agosto de 1997 hasta el 31 de marzo de 2023 (...).
QUINTA	i). El pago continuo de la bonificación especial prevista en el D.U N° 011-99, recalculado sobre la base del 16% de 15 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), a partir del 01 de noviembre de 2023 (...). ii). El pago de devengado de la bonificación especial prevista en el D.U N° 011-99, recalculado sobre la base del 16% de 15 conceptos remunerativos descritos en el art. 2° del mencionado D. U (...), del 01 abril de 1999 hasta el 31 de octubre de 2023 (...). iii). Los intereses legales Los intereses legales (...), del 01 abril de 1999 hasta el 31 de octubre de 2023 (...).
SEXTA	i). El pago continuo del incremento de la remuneración mensual actual en un 13. 23% de conformidad con el art. 8° del Decreto Ley N° 25897 (...), a partir del 01 de noviembre de 2023. ii). El pago de devengado del incremento de la remuneración mensual actual en un 13. 23% de conformidad con el art. 8° del Decreto Ley N° 25897 (...), del 29 de noviembre de 1992 o fecha de afiliación del trabajador hasta el 31 de octubre de 2023 (...). iii). Los intereses Legales (...), partir del 29 de noviembre de 1992 o fecha de afiliación del trabajador hasta el 31 de octubre de 2023 (...).

Que, mediante Ley N° 26504, se modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, el mismo que en su artículo 5° refiere que la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3,3%.

Que, en el caso de la Bonificación Diferencial del Decreto Supremo N° 235-87- EF, en su artículo 1 °, se fija a partir del 01 de julio de 1987, la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85- PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de emergencia para razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo. En tal sentido, se advierte que mediante normas específicas fueron determinadas la existencia de condiciones excepcionales, los ámbitos de aplicación y las dependencias públicas a cuyos servidores alcanza la bonificación diferencial para compensar condiciones de trabajo excepcionales, facultándose así su otorgamiento. De esta manera solo corresponderá el pago de bonificación diferencial que tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, otorgada de conformidad con la descrita precedentemente, sin que resulte válido hacer referencia a dispositivos legales distintos ni a pronunciamientos judiciales con efectos particulares respecto de casos individuales.

Que, en cuanto a las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, en su Anexo se tiene a las siguientes Microrregiones, ubicadas en los departamentos de Cuzco, Apurímac, Puno, Arequipa, Cajamarca, Ayacucho, Huancavelica, Ancash, La Libertad, Madre de Dios, Piura, Huánuco, Paseo, Junín, Ucayali, Moquegua, Tacña, Loreto, Amazonas, no encontrándose la región de San Martín.

Que, es oportuno señalar que, si bien es cierto, en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso incrementos remunerativos equivalentes a 16% sobre distintos conceptos remunerativos; empero, respecto al incremento colateral otorgado por los referidos Decretos de Urgencia, se debe tener en cuenta que dichas bonificaciones, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, en consecuencia, dichas bonificaciones no son posibles de ser reajustadas en función a la nueva remuneración básica de S/ 50.00 y conforme al Decreto Legislativo N° 847. Por lo que, lo solicitado debe ser desestimado.

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1 ° dispone que: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones

que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo.

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y



conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 "**Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024**", establece que: "Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en el numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T. U O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numeral 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y Jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



Que, mediante el Informe Técnico N° 0317-2024-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. H de fecha 14 de marzo del 2024, concluye que lo peticionado por la administrada MONTEZA CALDERON MAGDA LUZ, identificada con DNI N° 01064028, con domicilio Procesal en el Jr. Elías Linares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicita el Recálculo de remuneración, bonificación y otros, contenido en el Registro N° 008-2024319700 de fecha 04 de marzo del 2024.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por la administrada, **MONTEZA CALDERON MAGDA LUZ**, identificada con **DNI N° 01064028**, con domicilio Procesal en el Jr. Elías Linares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, sobre el Recálculo de remuneración, bonificación y otros, formulado mediante escrito, con **Registro N° 008-2024319700** de fecha **04 de marzo del 2024**, ello en merito a los fundamentos expuestos en los considerados del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO



MAF/DPS.III
DMLC/RR.HH

